

**VISTOS:**

El Informe N° 0054-2024-OSCE-STPAD del 12 de abril del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo recomendado mediante el Informe de Control Específico N° 02-2022-2-4772-SCE, del 05 de agosto de 2022, por presunta irregularidad – “Irregularidades en el proceso de Contratación del Sistema de Gestión Integral de Atención de Consultas al Usuario”, periodo: 26 de julio de 2020 al 28 de febrero de 2022, emitido por el Órgano de Control Institucional del OSCE (en adelante el Informe de Control); mediante Informe de Precalificación N° D000020-2023-OSCE-STPAD, del 16 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), recomendó a la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del OSCE iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) al servidor civil **Juan Guillermo Enrique Navarro Kauffman** (en adelante el servidor), por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “q) *Las demás que señale la ley*”; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815*”; por la presunta transgresión del Principio 2 (**Probidad**) descrito en el artículo 6 (Principios de la Función Pública), y de la Prohibición 2 (**Obtener Ventajas Indevidas**) descrita en el artículo 8 (Prohibiciones Éticas de la Función Pública), de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; presunta falta cometida en su condición de miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2021-OSCE (presidente titular). Con Resolución N° D000023-2023-OSCE-UREH, del 18 de abril de 2023, notificada el 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, se inició el PAD;

Que, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la normativa vigente sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de tipicidad, que constituye como requisito de validez, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, tal como lo señala el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6 de la referida norma<sup>2</sup> establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos

<sup>1</sup> Emitida por la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor.

<sup>2</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en base a lo expresado, el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa al administrado, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, de la evaluación de la Resolución N° D000023-2023-OSCE-UREH, del 18 de abril de 2023, notificada el 21 de abril de 2023, por la que se inició el PAD al servidor, se advierte que se le imputó la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”*; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”*, por la presunta transgresión del Principio 2 (**Probidad**) descrito en el artículo 6 (Principios de la Función Pública), y de la Prohibición 2 (**Obtener Ventajas Indevidas**) descrita en el artículo 8 (Prohibiciones Éticas de la Función Pública), de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; haciéndose alusión a su función como miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2021-OSCE (presidente titular), descrita en el artículo 73 (Presentación de Ofertas), inciso 73.2, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>, que establece que: *“(…) Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas en las bases. De no Cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. (...)”*;

Que, partiendo de ello, considerando que la conducta infractora que se le imputa al servidor está relacionada con una presunta negligente en la realización de sus funciones como miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2021-OSCE (presidente titular)<sup>4</sup>, con el fin de cautelar su correcta tramitación y evitar una futura nulidad, se debe adecuar el presente procedimiento administrativo disciplinario a la directriz expuesta en el fundamento 29<sup>5</sup> del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 01-2023-SERVIR/TSC, publicada el 16 de setiembre de 2023, que establece que: *“(…) a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general”*;

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

<sup>4</sup> Designado por Resolución de la Oficina de Administración N° D000044-2021-OSCE/OAD, del 21 de julio de 2021.

<sup>5</sup> “Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general”, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 16/09/2023, que establece lo siguiente: “29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.

Que, por consiguiente, en mérito a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante el Informe N° 0054-2024-OSCE-STPAD, del 12 de abril de 2024, en virtud al debido procedimiento y los derechos que le asisten a todo servidor procesado; consecuentemente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444<sup>6</sup>, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo de inicio del PAD, es decir, de la Resolución N° D000023-2023-OSCE-UREH, del 18 de abril de 2023, notificada el 21 de abril de 2023, el cual se extiende al Informe de Precalificación N° D000020-2023-OSCE-STPAD, del 16 de marzo de 2023, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSCE; por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta ese instante, debiendo emitirse un nuevo informe de precalificación que considere los fundamentos descritos precedentemente;

Que, con relación al deslinde de responsabilidades producto de la nulidad, el artículo 213 (“Nulidad de oficio”) del TUO de la Ley 27444 prevé lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, al respecto, debe recordarse que la Resolución N° D000023-2023-OSCE-UREH, del 18 de abril de 2023, notificada el 21 de abril de 2023, es un acto administrativo de inicio de procedimiento disciplinario; es decir, no es uno definitivo. Además, este se realiza con el fin de sanear el procedimiento de vicios que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de asunto, garantizando el debido procedimiento y todos los demás derechos que derivan de ella. Así pues, como se indicó previamente, la declaración de nulidad obedece a la necesidad de cambiar la actual tipificación, literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (“q) La demás que señala la ley”), a la prevista en el literal d) del artículo 85 del mismo cuerpo legal (“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”), con el fin de adecuarla al precedente administrativo de observancia obligatoria (fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC), a efectos de satisfacer las exigencias del Principio de Tipicidad; y considerando que se cuenta con tres (03) meses y dieciocho (18) días, como plazo para disponerse un nuevo inicio del PAD, luego de notificada la respectiva nulidad. Bajo esos parámetros, se considera que no resulta necesaria que se dilucide la existencia o no de responsabilidades;

De conformidad con el artículo 10 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR DE OFICIO**, la nulidad de la Resolución N° D000023-2023-OSCE-UREH, del 18 de abril de 2023, emitida por la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.- RETROTRAER** el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

<sup>6</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”



**Artículo 3º.- NOTIFICAR** la presente resolución al servidor civil Juan Guillermo Enrique Navarro Kauffman, derivar a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CHRISTIAN NELSON ALCALA NEGRON**  
Jefe(a) de la Oficina de Administración  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>